



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la solicitud de información pública con número de folio 3200000016419, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El trece de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, requiriendo lo siguiente:

***Descripción de la solicitud:** “Indicar el número y nombres de los trabajadores que fueron despedidos en el año 2018, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto de la liquidación que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de la cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cual fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron la renuncia.*

Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cual fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron el despido.

Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan.

Indicar de cuántos despido o renunciaciones estuvo enterada la presidenta de la CDHDF.

La información deberá estar en formato pdf, en la que se debe de incluir todo el soporte documental (scaneo de los documentos) que pueda dar cuenta de su respuesta.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Modalidad preferente de entrega de información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Contestación de la solicitud. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia respondió a la solicitud de información pública en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada:

“Me refiero a la solicitud de información que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) el 14 de febrero 2019, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 320000016419, donde solicita:

Indicar el número y nombres de los trabajadores que fueron despedidos en el año 2018, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto de la liquidación que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de la cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron la renuncia.

Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron el despido.

Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan. Indicar de cuántos despido o renuncias estuvo enterada la presidenta de la CDHDF.

La información deberá estar en formato pdf, en la que se debe de incluir todo el soporte documental (scaneo de los documentos) que pueda dar cuenta de su respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 35 ter, fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este organismo, la Unidad de Transparencia da respuesta en los términos siguientes:

Indicar el número y nombres de los trabajadores que fueron despedidos en el año 2018, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto de la liquidación que recibió, el motivo de despido...

Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo del despido...

Respuesta: Respecto al término 'Trabajadores que fueron despedidos', hago de su conocimiento que, en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no se tiene la práctica de este concepto, entendiéndose el mismo como la separación arbitraria y sin el respeto de los derechos laborales de alguna persona; por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada.

Una vez precisado lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, a continuación se proporciona información en la forma como se detenta en los archivos de la Dirección General de Administración, en términos de los dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en la siguiente lista se reportan a las personas servidoras públicas que causaron baja de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018:

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Ahora bien, por lo que hace al monto de las liquidaciones, las mismas no son susceptibles de asociarse con una persona; lo anterior, debido a que forman parte del patrimonio de la persona que fue servidora pública, y su publicidad, revelaría datos personales de carácter patrimonial. Situación para la cual, legalmente estamos imposibilitados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Lo anterior, relacionado con el artículo 9, que refiere "El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios, entre otros lo referente al apartado 2, que advierte:

Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Ahora bien, a continuación, en un ejercicio de rendición de cuentas, sin afectar derechos de terceros, es posible proporcionar los montos por área u órgano de apoyo que se destinaron a liquidaciones durante el año 2018:

(...)

Asimismo, dando continuidad al ejercicio de rendición de cuentas, sin afectar derechos de terceros, es posible proporcionar los montos por área u órgano de apoyo que se destinaron a finiquitos en el año 2018:

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

De ser el caso indicar si firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio

Respuesta: De la revisión realizada a la documentación de los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se localizaron los siguientes datos relacionados con los convenios a que hace mención, en el periodo requerido (2018):

- *Se firmaron un total de 13 convenios en el año 2018.*

En lo relativo al contenido de las cláusulas le comunico que tal información no se encuentra procesada en las modalidades requeridas; sin embargo, en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a su disposición de la forma en la que se detenta la información, por lo que se le entregará la versión pública de los convenios de manera gratuita, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, le comento que se realizará la versión pública citada, a efecto de proteger en cada uno de ellos la siguiente información: firmas, huellas dactilares, número de identificación, datos de localización y montos recibidos. Lo anterior en razón de que estos datos son susceptibles de asociarse con una persona y que además forman parte del patrimonio de la persona que fue servidora pública y su publicidad revelaría datos personales de carácter patrimonial o de localización cuya naturaleza se encuentra jurídicamente restringida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior, se fundamenta y motiva en la clasificación que confirmó el Comité de Transparencia de este organismo, en su Segunda Sesión Extraordinaria, cuyo acuerdo se transcribirá más adelante.

El nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron la renuncia.

Respuesta: De conformidad con el documento denominado "Procedimiento para otorgar finiquitos y/o indemnizaciones al personal que causa baja en la CDHDF"; no existe un procedimiento en el que se contemple que una persona servidora



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

pública dé Visto Bueno o apruebe en su caso, alguna renuncia, ello atendiendo a su propia naturaleza, ya que constituye un acto unilateral y voluntario, sin necesidad de su aprobación o Visto Bueno.

El documento en comento está disponible para su consulta en la página Web de esta Comisión en la siguiente liga:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/art_121/fr_I/11_PogoFiniqIndem nizacin.pdf

Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan.

Respuesta: Relativo a los juicios laborales iniciados en contra de la CDHDF en los años 2017 y 2018, me permito informarle lo siguiente:

- *Se iniciaron un total de 6 juicios laborales, a saber: 4 en el año 2017 y 2 en el año 2018.*

Con relación a las prestaciones que se demandaron, le comunico que 5 de los 6 juicios laborales incoados en contra de esta Comisión aún se encuentran en proceso ante tribunales; es decir, que no han causado estado, ni han sido ejecutoriados.

En tales condiciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta Ciudad, la información contenida en las demandas a que hace mención, es susceptible de clasificarse como información reservada.

En ese contexto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 05 de marzo de 2019, emitió el Acuerdo 003/02SE/CT/2019 para dar respuesta a la solicitud 3200000016319 y 3200000016419, en el que se determinó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, razón por la cual no es posible proporcionar la información relacionada con los juicios que requiere, ello, de conformidad con los resultados, consideraciones y acuerdos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

‘...’

R E S U L T A N D O

1. Que el día 14 de febrero de 2019, se tuvieron por recibidas las solicitudes de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas bajo los folios 3200000016319 y 320000016419, a las que se les asignaron los siguientes números de expediente CDHDF/UT/163/19 y CDHDF/UT/164/19, por medio de las cuales, se solicitó lo siguiente:

‘...Indicar el número y nombres de los trabajadores que fueron despedidos en el año 2018, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto de la liquidación que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de la cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron la renuncia.

Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron el despido.

Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan.

Indicar de cuántos despido o renuncias estuvo enterada la presidenta de la CDHDF.

La información deberá estar en formato pdf, en la que se debe de incluir todo el soporte documental (scaneo de los documentos) que pueda dar cuenta de su respuesta...’

2. Que la Unidad de Transparencia de la CDHDF, turnó la solicitud para su atención a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos, toda vez es son las áreas de la Comisión responsables de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

información requerida. Ahora bien, a continuación se hace referencia a la respuesta que proporcionó la Dirección de Asuntos Jurídicos, toda vez que se advierte que la información que detenta dicha área, constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, por lo que a continuación se transcribe la respuesta referida:

Dirección de Asuntos Jurídicos:

'...Al respecto le informo que derivado de la revisión realizada a la documentación de que se dispone en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, se localizaron los siguientes datos relacionados con los convenios a que hace mención:

- *Se firmaron un total de 13 (trece) convenios en el año 2018.*
- *En relativo al contenido de las cláusulas y los montos de los convenios, le comunico que tal información no se encuentra procesada en las modalidades requeridas, sin embargo, en observancia al principio de máxima publicidad, se ponen a su disposición versión pública de los convenios omitiendo en cada uno de ellos la siguiente información: firmas, huellas dactilares, número de identificación, datos de localización y montos recibidos. Lo anterior en razón de que estos datos son susceptibles de asociarse con una persona y que además forman parte del patrimonio de la persona que fue servidora pública y su publicidad revelaría datos personales de carácter patrimonial o de localización cuya naturaleza se encuentra jurídicamente restringida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En relación con los juicios laborales iniciados en contra de la CDHDF en los años 2017 y 2018, me permito informarle lo siguiente:*
- *Se iniciaron un total de 6 (seis) juicios laborales, a saber 4 (cuatro) en el año 2017 y 2 (dos) en el año 2018.*
- *En relación con las prestaciones que se demandaron, le comunico que 5 de los 6 juicios laborales incoados en contra de esta Comisión aún se encuentran en proceso ante tribunales, es decir, que no han causado estado ni han sido ejecutoriados. En tales condiciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Rendición de Cuentas de esta Ciudad, la información contenida en las demandas a que hace mención, es susceptible de clasificarse como información reservada y, en consecuencia, se solicita someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Comité de Transparencia que se otorgue la referida clasificación.

• Finalmente, para los efectos jurídicos conducentes, remito versión pública de la única demanda laboral concluida, cuya resolución ya ha sido ejecutoriada.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIII, XIV, XV, XXV y XLI; 7, 13, 14, 21, primer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México...”

3. Que la Unidad de Transparencia de la CDHDF, por ser el área encargada de recibir, tramitar, responder las solicitudes de acceso a la información pública recibida en la CDHDF, una vez analizada la respuesta que proporcionó la Dirección de Asuntos Jurídicos, puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva y confidencialidad de la información solicitada.

C O N S I D E R A N D O

- I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es competente para conocer y acordar lo conducente en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169, 183 fracción VII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.*
- II. Las y los integrantes del Comité, con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran la mejor valoración y desahogo del asunto tuvieron acceso a los Convenios referidos, así como a los Juicios Laborales en contra de la CDHDF en los periodos requeridos.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

- III. *Del análisis y valoración que realizó el Comité, se advierte que los Convenios citados, contienen datos personales, lo cual se considera información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, y por lo que hace a los Juicios Laborales incoados en contra de esta Comisión aún se encuentran en proceso ante tribunales, es decir, que no han causado estado ni han sido ejecutoriados de manera que no se pueden considerar como asuntos total y definitivamente concluidos por la autoridad competente, por lo que constituyen información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, a excepción del único Juicio Laboral cuya resolución ya ha sido ejecutoriada y ha causado estado, mismo que contiene datos personales y se debe confirmar la confidencialidad de los mismos. Lo anterior bajo los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se aducen.*
- IV. *Por lo que hace a los Convenios referidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se advierte que los mismos contienen firmas, huellas dactilares, número de identificación, datos de localización, datos identificativos como los son domicilio, RFC, CURP, datos personales que constituyen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, así como montos recibidos, en razón de que estos últimos datos forman parte del patrimonio de la persona que fue servidora pública y su publicidad revelaría datos personales de carácter patrimonial cuya publicidad se encuentra jurídicamente restringida, lo anterior, en términos de los artículos 6 fracción XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracción IX y X, 2 fracción III, 6 y 9 numeral 2 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

La normatividad citada señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente... Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

...III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...

Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: ...

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; [...]

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público...

De lo anterior y de la consecuente respuesta brindada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este organismo, se desprende que no es posible otorgar una versión integral de los Convenios relacionados con la solicitud de mérito, toda vez que contienen datos personales.

Por ello, en atención a que la información referente a los datos personales es salvaguardada por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales y el garantizar la plena verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Por lo expuesto, la información solicitada debe protegerse en términos de lo dispuesto en los artículos referidos.

De acuerdo con la normatividad transcrita, toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, es considerada como confidencial, misma que se ubica dentro de las categorías de datos personales establecidas en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como en los que dispone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuyo acceso solo se limita a ser consultado por sus titulares, y en su caso, a los servidores públicos que en el ejercicio de sus atribuciones, tengan la necesidad de consultar los mismos.

Por lo anterior, es importante destacar que los documentos por usted requeridos contienen datos personales susceptibles de ser protegidos, por este Organismo público, por lo que solo es posible brindar una versión pública de la información, testando la información confidencial contenida en éstos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII, XLIII, 180 y 186 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 fracciones II y III, 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V. Ahora bien, por lo que hace a los Juicios Laborales incoados en contra de la CDHDF, se advierte que aún se encuentran en proceso ante las instancias competentes, es decir, que no han causado estado ni han sido ejecutoriados y no se pueden considerar como asuntos total y definitivamente concluidos, por lo que constituyen información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, puesto que se ubican en la hipótesis de reserva que establece el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no haber causado estado la resolución definitiva que al efecto se debe dictar en los mismos, y por tanto, resulta improcedente su entrega.

En estos casos, conforme al marco normativo aplicable, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o de acceso restringido.

Por lo tanto, la información referente a los Juicios Laborales en contra de la CDHDF, no se pueden proporcionar, toda vez que la divulgación de la información que obra en los expedientes de los juicios, además de incurrir en infracción a las leyes en la materia, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la secrecía, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, lo anterior es así, ya que hasta la fecha las instancias competentes no han emitido una resolución definitiva sobre el caso, es decir, se encuentran en proceso ante tribunales, de manera que no han causado estado ni



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

han sido ejecutoriados, por lo tanto, la información que obra en los expedientes de mérito debe mantenerse en sigilo, en atención a que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo del proceso, o afectar la substanciación de los procedimientos de mérito, en ese sentido, su reserva se orienta a evitar cualquier factor que con su publicidad, pueda interferir o afectar en las resoluciones que en su oportunidad diriman dichos conflictos de manera definitiva.

En ese mismo sentido, cabe señalar que de entregarse la información se violaría la secrecía que se debe guardar en la substanciación de los expedientes judiciales mientras la sentencia o resolución de fondo o laudo no haya causado ejecutoria. Por lo anterior, es necesario guardar la reserva hasta en tanto no exista una determinación respecto a dichos casos, hayan sido definitivamente concluidos y, por tanto, pasen a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que, en su caso, se encuentre en los expedientes, mientras tanto, la estricta reserva es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en los procedimientos, y los derechos de las partes involucradas, por lo que persigue un fin legítimo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

‘...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...’

En este sentido, el Comité advierte que la información referente a los Juicios Laborales referidos, deberán continuar reservados bajo la guarda y custodia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por 3 años o hasta en tanto el caso haya sido definitivamente concluido y, por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 171 párrafo tercero, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente no se omite advertir que uno de dichos Juicios Laborales, es la única demanda laboral concluida, cuya resolución ya ha sido ejecutoriada, por lo que, en relación a dicho asunto, es posible proporcionar una versión pública en la que se deben proteger los datos personales que contiene con base en los artículos 6 fracción XII y XXII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3 fracción IX y X, 2 fracción III, 6 y 9 numeral 2 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y en los mismos términos en que se expuso en el considerando IV del presente Acuerdo.

Así acuerda el Comité de Transparencia, con base en lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo, artículos 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI, 88, 89, 90, 169, 183 fracción VII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A C U E R D A

PRIMERO.- Se CONFIRMA la confidencialidad de la información contenida en los Convenios celebrados entre los trabajadores y la CDHDF, así como en el único Juicio Laboral que ha causado estado, en el periodo requerido, y se protegen los datos personales contenidos en ellos, en términos del considerando IV, por tratarse de INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO en su modalidad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

CONFIDENCIAL, dando con ello respuesta a las solicitudes de información 3200000016319 y 3200000016419.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta dada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, para dar respuesta a las solicitudes referidas y se NIEGA el acceso a la información referente a los Juicios Laborales contra la CDHDF, que aún se encuentran en proceso ante las instancias competentes, es decir, que no han causado estado ni han sido ejecutoriados, en términos del considerando V, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada por tres años, o hasta en tanto el caso haya sido definitivamente concluido o causado estado.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo a la persona solicitante. Lo anterior deberá realizarse a través del medio señalado por el solicitante para recibir notificaciones.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la persona solicitante sobre el derecho que tiene para interponer recurso de revisión en contra de esta determinación, así como el modo y el plazo para hacerlo....”

Con base en lo anterior, se pone a su disposición la versión pública de la única demanda laboral concluida, cuya resolución ya ha sido ejecutoriada, así como la versión pública de los Convenios referidos, de manera gratuita.

Por lo que le sugerimos agendar una cita con el personal de esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Universidad Número 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030, quedando a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 2455, en un horario de 9:00 am a 18:00 hrs. a fin de poderle brindar la mejor atención.

Finalmente, en lo relativo a:

Indicar de cuántos despidos o renunciaciones estuvo enterada la presidenta de la CDHDF



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Respuesta: Como se mencionó con anterioridad, en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no se tiene la práctica de este concepto, entendiéndose el mismo como la separación arbitraria y sin el respeto de los derechos laborales de alguna persona; por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada.

Se precisa que de acuerdo al “Procedimiento para otorgar finiquitos y/o indemnizaciones al personal que causa baja en la CDHDF” los titulares de los Órganos o Áreas de apoyo, como responsables de sus Unidades Administrativas, son los encargados del trámite administrativo correspondiente para los casos de separación o baja de las personas trabajadoras de la Comisión.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx." (sic)

Archivos adjuntos de respuesta: "Resp_164-19vf.PDF"

III. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los términos siguientes:

Razón de la interposición: "El sujeto obligado de proporcionar respuesta, es omiso al atender parcialmente la solicitud de información. Cuando se le pregunta a la CDHDF: 'Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar los cargos que ocupaban, el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo del despido¿’, esta responde: ‘Ahora bien, por lo que hace al monto de las liquidaciones, las mismas no son susceptibles de asociarse con una persona; lo anterior, debido a que forman parte del patrimonio de la persona que fue servidora pública, y su publicidad, revelaría datos personales de carácter patrimonial. Situación para la cual, legalmente estamos imposibilitados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México.’ Fundamento que no resulta aplicable al caso, toda vez que al tratarse de una relación entre el Estado y una persona servidora pública, esta información no puede ser tratada con reserva, toda vez que en las declaraciones de intereses que formulan las personas servidoras públicas, estos datos son susceptibles de consulta a efecto de brindar certeza jurídica sobre las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas. Sumado a lo anterior, al tratarse de erogaciones provenientes de un organismo público, este debe proporcionar la información solicitada, toda vez que lo contrario resultaría en ocultamiento de datos públicos. Por otra parte, cuando se le pregunta al sujeto obligado: ‘De ser el caso indicar si firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio’, este responde: ‘En lo relativo al contenido de las cláusulas le comunico que tal información no se encuentra procesada en las modalidades requeridas; sin embargo, en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a su disposición de la forma en la que se detenta la información, por lo que se le entregará la versión pública de los convenios de manera gratuita, en términos de los dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México’. El sujeto obligado es omiso al brindar respuesta, ya que el no contar con la información actualizada o procesada, constituye una omisión de brindar respuesta, incumpliendo con sus obligaciones que por ley está obligado a observar, por lo que contraviene el dispositivo del artículo 264 de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública. Cuando se le pregunta al sujeto obligado ‘Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan.’, este contesta: “Con relación a las prestaciones que se demandaron, le comunico que 5 de los 6 juicios laborales incoados en contra de esta Comisión aún se encuentra en proceso ante tribunales; es decir, que no han causado estado, ni han sido ejecutoriados.’, agregando : ‘Con base en lo anterior, se pone a su disposición la versión pública de la única demanda laboral concluida, cuya resolución ya ha sido ejecutoriada, así como la versión pública de los Convenios referidos, de manera gratuita. Por lo que le sugerimos agendar una cita con el personal de esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Universidad Número 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030, quedando a sus órdenes en el número telefónico 52295600 extensiones 1750, 1752, 2455, en un horario de 9:00 am a 18:00 hrs. a fin de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

poderle brindar la mejor atención.’, lo que configura una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente en la solicitud de acceso a la información, mismo supuesto contenido en la fracción IV del artículo 264 de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.” (sic)

IV. Admisión del recurso de revisión. El primero de abril de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de la materia.

Asimismo, para mejor proveer el correcto desarrollo del presente recurso, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, disposición normativa de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 10, se proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, respecto de la solicitud de información citada al rubro.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

- **Notificación al particular.** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia, a través de la dirección de correo electrónico señalada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **Notificación al sujeto obligado.** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se notificó vía electrónica a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el proveído de admisión.

V. Alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió un correo electrónico de parte del sujeto obligado, mediante el cual remitió los alegatos correspondientes, así como las constancias que acreditan la emisión de una respuesta complementaria enviada a la cuenta de correo del hoy recurrente, en los términos siguientes:

“...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Lic. Lutwin López López, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) nombramiento que me fue otorgado en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracción IV, y 70 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 14, 15, 17, 26, 26 quintus fracción II y 35 ter fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 6, fracción XLII, 93, 195, 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, 1, 3, fracción XVII, 88 y 92, del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a la cuenta de correo electrónico transparencia@cdhdf.org.mx y lutwin.lopez@cdhdf.org.mx, autorizando para los mismos efectos, así como, para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la sustanciación del presente recurso a las C. Jennifer Karla Pérez Hernández y Pamela Nizaguie Lemus Polo, adscritas a la Dirección General Jurídica de este Organismo. Ante usted, respetuosamente comparezco y expongo:

*En atención al correo electrónico de fecha 24 de abril de 2019, recibido en la cuenta de la Unidad de Transparencia de este organismo autónomo, a través del cual se notifica a esta Comisión el acuerdo que recayó al recurso de revisión promovido por el solicitante por el cual se admite a trámite el medio de impugnación con el número de expediente **RR.IP. 1199/2019** y conforme a lo dispuesto en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley de la materia, así como el punto décimo séptimo, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos personales en la Ciudad de México, vengo a manifestar lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información pública del solicitante C. (...), a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **320000016419**.

2. En dicha solicitud, el ciudadano pidió a esta Comisión la información siguiente:

‘Indicar el número y nombres de los trabajadores que fueron despedidos en el año 2018, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto de la liquidación que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de la cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron la renuncia.

Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron el despido.

Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan. Indicar de cuántos despido o renunciaciones estuvo enterada la presidenta de la CDHDF.

La información deberá estar en formato pdf, en la que se debe de incluir todo el soporte documental (scaneo de los documentos) que pueda dar cuenta de su respuesta.' (sic)

3. *Mediante oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/613/2019, la Unidad de Transparencia de la CDHDF, notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:*

[Se tiene por reproducida]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Primer Agravio. De las constancias remitidas por el Instituto a este Organismo, se advierte que el ciudadano manifestó lo siguiente:

'...El Sujeto Obligado es omiso de proporcionar respuesta, al atender parcialmente la solicitud de información.

*Cuando se le pregunta a la CDHDF: 'Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo de despido...' esta responde 'Ahora bien, por lo que hace al monto de las liquidaciones, las mismas no son susceptibles de asociarse con una persona; lo anterior, debido a que forman parte del patrimonio de la persona que fue servidora pública, y su publicidad, revelaría datos personales de carácter patrimonial. Situación para la cual, legalmente estamos imposibilitados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.' **fundamento que no resulta aplicable al caso, toda vez que al tratarse de una relación entre el Estado y una persona servidora pública, esta información no puede ser tratada con reserva, toda vez que en***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

las declaraciones de intereses que formulan las personas servidoras públicas, estos datos son susceptibles de consulta a efecto de brindar certeza jurídica sobre las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas. Sumado a lo anterior, al tratarse de erogaciones provenientes de un organismo público, este debe proporcionar la información solicitada, toda vez que lo contrario resultaría en un ocultamiento de datos públicos.' (sic)

*Como se advierte, el solicitante se duele de que los datos relativos a los montos de finiquitos e indemnizaciones fueron tratados con reserva por este Organismo, al respecto, no debe pasar desapercibido para ese H. Órgano Garante que, tratándose de los servidores públicos, si bien es cierto que las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones es información de naturaleza pública, ya que conocer la misma permite un control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, bajo la lógica de que el funcionario público que ejerce un cargo, se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales; también lo es que, **tratándose de datos patrimoniales, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con la vida privada de los servidores públicos**, dicha información se debe analizar a la luz de un umbral mínimo de protección, y que por lo tanto, no puede ser excluida del ámbito de tutela que consagran nuestras leyes en materia de datos personales vigentes.*

Es decir, se considera que dicha información está protegida por el derecho a la vida privada, y su difusión necesariamente requiere del consentimiento de sus titulares, máxime cuando se trata de una persona que dejó de ser servidor público, y por ende ya no se encuentra en ejercicio de cargo alguno en el servicio público.

Con base en lo anterior, el Comité de Transparencia de esta Comisión, consideró como un dato confidencial el referente a los montos relativos a finiquitos, liquidaciones convenios celebrados con ex trabajadores de este organismo, motivo por el cual la información relativa a montos y finiquitos, se proporcionó desvinculando los montos referidos con cada persona, pero de ninguna manera se debe considerar que ello implica el ocultamiento o la omisión de proporcionar la información requerida o bien entregarla de forma parcial, como hoy lo afirma el solicitante, toda vez que su protección encuentra su fundamento bajo el amparo de las leyes en materia de protección de datos personales, en concreto la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, así como en el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales constitucionalmente tutelados en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

No obstante, cabe señalar que en un ejercicio de rendición de cuentas, se proporcionó una tabla con el total de servidores públicos que causaron baja de la Comisión, indicando puesto, sueldo neto y bruto, si recibieron finiquito e indemnización, así como una tabla en la que se informa el monto de indemnización y una tabla donde se le informa el monto de finiquitos erogados, garantizando así el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, pero siempre contemplando las restricciones por lo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

hace a la vida privada de los servidores públicos, y evitando la infracción a los principios contemplados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

*Aunado a lo anterior, es importante señalar que nuestra ley de Transparencia, contempla que la información relativa a los **sueldos brutos y netos** de los servidores públicos, corresponde a información mínima que deben hacer pública los sujetos obligados como **Información de Oficio**, sin embargo, **se encuentra excluida de esta obligación, la información relativa a montos de indemnización y de finiquitos.***

Lo anterior es así, porque la prerrogativa del acceso a la información no es ilimitada y por ello su alcance está restringido mediante la figura de la Información Confidencial, su propia naturaleza determina su prohibición a hacerla pública, pues se conforma de datos personales y su secrecía está garantizada por el derecho fundamental a la intimidad, tal es el caso de los datos patrimoniales de los ex funcionarios públicos como lo son las indemnizaciones y finiquitos.

Al respecto, no omito resaltar la importancia de la tutela a los datos patrimoniales que corresponden a una persona que dejo de ser servidor público, considerando el contexto de violencia en la que se encuentra sumergido nuestro país.

Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar los recientes casos en los Estados de Guerrero, Oaxaca y Veracruz, en los que los profesores de las diversas escuelas públicas, ante el temor de alguna eventual privación de libertad o robos con violencia, ya que han recibido amenazas y extorsiones por parte del crimen organizado, han solicitado medidas para salvaguardar su integridad, como adelantar los periodos vacacionales, a continuación se transcribe la nota periodística para mayor referencia:

Maestros piden adelantar vacaciones ante robos de aguinaldo

SEGURIDAD /

La Silla Rota |

Martes, Diciembre 11, 2018

Los profesores tienen temor a las extorsiones y privaciones de la libertad de parte de la delincuencia organizada

Enfrentamientos armados, robos, asaltos y otros tipos de violencia han dejado sin clases a cientos de estudiantes en zonas rurales y serranas de Guerrero, Oaxaca y Veracruz.

Los hechos van desde amenazas del crimen organizado, hasta robos con violencia en los planteles, como es el caso de una escuela primaria en Oaxaca.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Te presentamos el panorama que se vive en estos estados, y lo que enfrentan día a día los estudiantes y padres de familia. En Veracruz los maestros temen recibir su aguinaldo y ser víctimas de la delincuencia.

VERACRUZ

Sindicatos de maestros solicitaron a la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV), que las vacaciones empiecen ante de lo previsto ante el temor que tienen a extorsiones y privaciones de la libertad de parte de la delincuencia organizada.

Padres de familia de la Ciudad de Coatzacoalcos clamaron tranquilidad al Secretario de Seguridad Pública, Hugo Gutiérrez Maldonado, quien visitó la zona sur de la entidad.

La propuesta de los profesores es salir el 17 de diciembre y no el 22, como estaba previsto, por miedo a perder el dinero de su aguinaldo ante los delincuentes.

Incluso, ya en algunos planteles se han suspendido las clases debido a la psicosis generada por las extorsiones, sobre todo en la región de Coatzacoalcos y en la de Orizaba.

GUERRERO

Las escuelas en Chilpancingo siguen adelantando el periodo vacacional por la presión de delincuentes contra maestros. Al caso de la preparatoria 1 de la Universidad Autónoma de Guerrero (UAGro) en Chilpancingo, su sumó la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) desde el sábado pasado.

La UPN mantiene actividades durante los días sábados, por su modalidad de posgrados, pero desde el sábado pasado cancelaron actividades porque les llegaron mensajes para extorsionarlos, informaron estudiantes. El calendario escolar marca el próximo fin de semana como el fin de actividades antes del periodo vacacional decembrino.

En Chilpancingo también existen otros casos de escuelas que adelantaron el periodo vacacional, entre los casos más recientes está la escuela Normal Rafael Ramírez, y en los primeros casos quedó registrada la escuela primaria Lázaro Cárdenas, ubicada en la colonia Electricistas, donde no hay actividades desde la semana anterior o desde inicios del mes. Aquí el acoso comenzó con la retención del director de la escuela.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

El secretario de Educación, Arturo Salgado Urióstegui, confirmó el cierre de escuelas por presiones de delincuentes a maestros, sobre todo en Acapulco y la Montaña. El caso público de más escuelas cerradas es en Chilapa, donde, de acuerdo a los números del Grupo Coordinación Guerrero, contabilizaron unos 52 planteles desde la última semana de noviembre. En Acapulco hay escuelas cerradas desde hace varios días tanto del sistema educativo básico como de la UAGro.

La sugerencia del secretario, a partir del cierre de escuelas, es que los maestros sean responsables con el asunto del riesgo, es decir, que las suspensiones no ocurran sino existen elementos, antecedentes o presiones. "Si no hay una amenaza directa hay que atender a los niños porque tenemos la obligación de terminar el calendario escolar", mencionó. También llamó a los maestros presentar sus denuncias de extorsión porque, por ejemplo, en Acapulco, dijo, solo tienen tres casos documentados de manera formal.

'El gobierno ha instruido, y la Secretaría tiene un protocolo, de que si hay amenazas por teléfono o por WhatsApp se tienen que documentar a través de un acta. Nosotros estamos interesados en garantizar la seguridad laboral de los trabajadores', comentó en entrevista.

Habló de reunirse con supervisores escolares de nivel básico para conocer más amplia y profunda el caso de presiones contra maestros, y a la vez para evaluar y decidir cómo recuperar estos espacios sin clases.

OAXACA

La creciente inseguridad que se vive en la capital oaxaqueña que se traduce en al menos una decena de robos en la Escuela Primaria Federal España son la causante de que los padres de familia decidieran suspender clases hasta que la Fiscalía General de Justicia atienda las demandas interpuestas.

En una asamblea, los padres de familia estallaron pues en menos de cuatro meses han registrado 7 robos, el último ocurrido el fin de semana donde los ladrones sustrajeron equipo de trabajo que se utilizan para la enseñanza de los 520 alumnos de la escuela.

El director del plantel educativo, Joaquín Solano Medel, indicó que la problemática la padecen desde hace más de un año cuando los padres de familia corrieron a la anterior directora, Genoveva Mendoza, ya que se registraron los primeros robos, de los cuales existen denuncias en la agencia del Ministerio Público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Sin embargo, este año la problemática se agudizó al registrar siete asaltos consecutivos.

Los padres de familia y profesores hicieron un llamado al gobernador del Estado a atender la situación que padecen por la seguridad de sus hijos. El director anunció que la suspensión de las clases será hasta que no existan condiciones para el desarrollo de las actividades escolares y el bienestar de los menores.

Este martes, los menores ya no asistieron a clases mientras que la Fiscalía General de Justicia no ha dado respuesta a las denuncias interpuestas.

Tema que está directamente relacionado con la importancia de proteger la vida privada de los servidores públicos, en el caso en concreto sus datos patrimoniales, pues el contexto de violencia que se vive en el País pone de manifiesto la urgencia de las autoridades de garantizar los bienes tutelados por nuestra leyes y Constitución.

En conclusión, debe considerarse que se informó de manera fundada y motivada al solicitante la razón por la cual se desvinculó la información referida a los montos de finiquitos e indemnizaciones con el ex servidor público en cuestión, emitiendo así la respuesta apegada a la legalidad que requieren los actos de los entes públicos.

Por lo expuesto, no hay ninguna evidencia para acreditar que este organismo ocasionó violaciones al derecho de acceso a la información del hoy recurrente, ya que sus requerimientos han sido atendidos, apegándonos a derecho en base a los principios que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la Ley de Datos Personales vigente, sin actualizarse agravio contra el recurrente.

Segundo Agravio. El ciudadano manifestó como agravio lo siguiente

Cuando se le pregunta al sujeto obligado 'de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio.', este responde 'En lo relativo al contenido de las cláusulas le comunico que tal información no se encuentra procesada en las modalidades requeridas; sin embargo, en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a su disposición de la forma en la que se detenta la información, por lo que se le entregará la versión pública de los convenios de manera gratuita, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.' El sujeto obligado es omiso al brindar la respuesta, ya que el no contar con la información actualizada o procesada, constituye una omisión de brindar respuesta, incumpliendo con sus obligaciones que por ley está obligado a observar, por lo que contraviene el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

dispositivo del artículo 264 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Contrario a lo que aduce el solicitante, no existen elementos para considerar vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante, toda vez que la información requerida es información que consta en los mismos convenios que se pusieron a su disposición de forma gratuita y en versión pública, satisfaciendo con ello sus requerimientos de información; lo anterior, en atención **a que el hecho de desagregar cada uno de los 13 convenios el contenido de cada clausula, requiere de un procesamiento de la información que este organismo no está obligado a realizar. Situación a la cual, este ente público no está obligado.**

*Ello es así, porque las personas tienen el derecho de requerir cualquier información a los sujetos obligados cuando sea pública; sin embargo, dicha prerrogativa se sujeta a la condición de que la entrega de la información en cualquiera de las modalidades en que sea requerida, **no implique un procesamiento para el Ente Obligado**, es decir, no es imperativo para los Sujetos Obligados, procesar la información de que se trate, toda vez que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, en razón de que no se tiene el deber de generar un documento con las especificaciones o de acuerdo al interés particular de solicitante, dicha circunstancia fue debidamente fundada y motivada por este organismo, actualizándose así la legalidad de la respuesta emitida.*

Lo anterior, siempre en la óptica de que se puso a disposición, de manera gratuita, la versión pública de los documentos que responden el cuestionamiento del ciudadano.

Tercer Agravio. Asimismo el particular refiere que le causa agravio lo siguiente: Cuando se le pregunta al sujeto obligado "Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan", este contesta "Con relación a las prestaciones que se demandaron, le comunico que 5 de los 6 juicios laborales incoados en contra de esta Comisión aún se encuentran en proceso ante tribunales; es decir, que no han causado estado, ni han sido ejecutoriados", agregando, "Con base en lo anterior, se pone a su disposición la versión pública de la única demanda laboral concluida, cuya resolución ya ha sido ejecutoriada, así como la versión pública de los Convenios referidos, de manera gratuita.

Por lo que le sugerimos agendar una cita con el personal de esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Universidad Número 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030, quedando a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 2455, en un horario de 9:00 am a 18:00 hrs. a fin de poderle brindar la mejor atención." Lo que configura una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente en la solicitud de acceso a la información, mismo supuesto contenido en la fracción V del artículo 264 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Este agravio se debe analizar a la luz de lo expuesto en el agravio anterior, ya que el solicitante se duele de que la información no fue entregada en la modalidad requerida; en ese sentido, se reitera que los ciudadanos pueden solicitar la información en el medio que ellos elijan, siendo en el caso que nos ocupa, el medio electrónico, tal prerrogativa se sujeta a la condición de que la entrega de la información en cualquiera de estas modalidades no implique un procesamiento para los Entes Obligados.

Asimismo, el derecho del particular a elegir la modalidad de entrega de la información, está sujeto a la condición de que la misma se encuentre disponible en esa modalidad en los archivos de los Entes públicos, de lo contrario, estos, tienen la facultad de conceder el acceso a esa información en la forma en la que se encuentre en sus archivos.

Lo anterior, significa que, así como al particular le asiste el derecho de elegir la modalidad de entrega de la información, a este organismo le asiste la facultad de entregarla en el estado en el que se encuentre en sus archivos, pues no está obligado a realizar el procesamiento de la información a fin de atender los requerimientos que se le formulen. Máxime cuando ello implica una carga para los entes públicos, pues se trata de los 13 convenios y de la demanda laboral concluida.

Lo anterior también fue fundado y motivado por este organismo, actualizándose así la legalidad de la respuesta brindada, por ello, debe declararse que el agravio del solicitante resulta inoperante.

Cuarto Agravio. Como último agravio el particular expuso:

Finalmente cuando se le pregunta al sujeto obligado "Indicar de cuantos despidos o renuncia estuvo enterada la presidenta de la CDHDF, no brinda una respuesta directa del cuestionamiento, pues es omiso al indicar si estuvo o no enterada de los despidos o renunciaciones.

*Contrario a lo que manifiesta el solicitante, en la respuesta primigenia se le informó que **los titulares** de los Órganos o Áreas de apoyo, **como responsables** de sus Unidades Administrativas, son los encargados del trámite administrativo correspondiente para los casos de separación o baja de las personas trabajadoras de la Comisión.*

Sin embargo, a fin de brindar mayor claridad al hoy recurrente, en alcance a la respuesta primigenia, este organismo, envió al correo electrónico del particular, una Respuesta Complementaria, en la que se puede advertir que se le informó lo siguiente:

*'Reitero que **los titulares** de los Órganos o Áreas de apoyo, **como responsables** de sus Unidades Administrativas, son los encargados del trámite administrativo correspondiente para los casos de separación o baja de las personas trabajadoras de la Comisión, por lo*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

tanto a la Presidenta de este organismo, no le corresponde conocer los casos de bajas de las personas trabajadoras de la CDHDF.

En tal sentido la respuesta es No.'

Con lo cual se puede concluir que, respecto de dicho planteamiento, se le proporcionó al particular una respuesta categórica.

Emisión de Respuesta Complementaria

Reitero, que a fin de brindar mayor claridad a la respuesta primigenia, el día 6 de mayo de 2019, este organismo envió al correo del solicitante una Respuesta Complementaria en alcance a la respuesta primigenia, misma que se transcribe para mayor referencia:

'...Estimada persona solicitante.

P r e s e n t e

Toda vez que el día 24 de abril de 2019, fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que usted promovió recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000016419, a fin de brindar claridad adicional, en atención a usted, ya que la respuesta primigenia fue emitida con total apego a derecho, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

*Como alcance al oficio de respuesta **CDHDF/OE/DGJ/UT/613/2019**, mismo que se tiene aquí por transcrito en obvio de repeticiones innecesarias, reiterando el contenido de dicho oficio, se realiza la siguiente precisión:*

Con relación a su pregunta:

Indicar de cuántos despidos o renunciaciones estuvo enterada la presidenta de la CDHDF Mediante oficio de respuesta referido, se le informo lo siguiente:

"...Como se mencionó con anterioridad, en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no se tiene la práctica de este concepto, entendiéndose el mismo como la separación arbitraria y sin el respeto de los derechos laborales de alguna persona; por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada.

*Se precisa que de acuerdo al "Procedimiento para otorgar finiquitos y/o indemnizaciones al personal que causa baja en la CDHDF" **los titulares** de los Órganos o Áreas de apoyo, **como responsables** de sus Unidades Administrativas, son los encargados del trámite administrativo correspondiente*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

para los casos de separación o baja de las personas trabajadoras de la Comisión...”

Complemento a la respuesta:

*Al respecto, reitero que **los titulares** de los Órganos o Áreas de apoyo, **como responsables** de sus Unidades Administrativas, son los encargados del trámite administrativo correspondiente para los casos de separación o baja de las personas trabajadoras de la Comisión, por lo tanto a la Presidenta de este organismo, no le corresponde conocer los casos de bajas de las personas trabajadoras de la CDHDF.*

En tal sentido la respuesta es No.

*La información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, por lo cual se reitera que la información que se proporcionó con anterioridad, emitiendo la presente en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas **y a fin de brindarle mayor claridad.***

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, defiende...”

*De lo expuesto, no hay ninguna evidencia para acreditar que este organismo ocasionó violaciones al derecho de acceso a la información del hoy recurrente, ya que sus requerimientos han sido atendidos de manera puntual y apegada a derecho en base a los principios que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin cometer agravios contra el recurrente. Derivado de los argumentos expuestos, queda acreditada la legalidad de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 32000005819, emitida y notificada mediante oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/613/2019**, toda vez que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido bajo los principios pro persona y de máxima publicidad de sus actos, tal y como lo establece el artículo 4 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

*Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, y solicito que proceda a la **confirmación** y/o **sobreseimiento** de la respuesta en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.*

PRUEBAS

1. Hacemos nuestras todas las pruebas admitidas en el Acuerdo Admisorio de fecha 1 de abril de 2019;

*2. El oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/1004/2019**, mediante el cual este organismo envió al particular en alcance una Respuesta Complementaria*

3. La impresión del correo electrónico, con el cual se le notifica al particular la Respuesta Complementaria aludida, enviado a su cuenta (...) el día 06 de mayo de 2019.

Cabe mencionar que de dicho correo, se marcó copia a las cuentas de ese H. Instituto, recursoderevision@infodf.org.mx, ponencia.sanmartin@infodf.org.mx y direccion.juridica@infodf.org.mx

4. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

*A usted **C. Marina Alicia San Martin Reboloso, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:*

PRIMERO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la solicitante (...).*

SEGUNDO. *Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.*

TERCERO. *Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al 123, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

el Distrito Federal, éstos dos últimos instrumentos jurídicos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. *Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se **Confirme** la respuesta de este Organismo, o en su caso se **Sobresea** en el presente medio de impugnación.*

...

VI. Alegatos del promovente. Mediante correo electrónico de fecha dos de mayo del presente año, el promovente hizo llegar sus alegatos, en los siguientes términos:

“Comisionada Ciudadana, por este medio y de la manera más atenta, me dirijo a Usted a fin de transmitir las partes pertinentes al escrito de alegatos del caso de referencia. El mismo se estructura en cuatro secciones: I) DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; II) SOLICITUD DE INFORMACIÓN; III) RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN y; IV) OMISIÓN DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

I. DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. El derecho que tiene todo ciudadano de acceder a información generada por y en poder del Estado, es un derecho humano protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, que refiere que este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado.

2. Este derecho comporta la facultad de las personas para buscar, recibir y difundir información por el medio de su elección, lo que implica, por un lado, la existencia de un derecho frente al Estado y por otra parte, que el Estado debe abstenerse de impedir su ejercicio.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, y que comprende tanto el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista como el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias; de manera que para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.

4. El derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano por diversos ordenamientos internacionales, por ejemplo: La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), Declaración Americana de los 22. Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), por mencionar algunos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

5. La sentencia de la Corte en el caso 98. *Claude Reyes y otros*, estableció que el derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado. En este sentido, se debe resaltar la obligación del Estado de suministrar la información que le sea solicitada.

6. La conducta de las personas servidoras públicas que nieguen el acceso a la información, vulneran este derecho. En los casos en que no se obtiene respuesta del sujeto obligado, se interpreta como una violación al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suponiendo una decisión arbitraria por no cumplir con lo protegido por el artículo 8.1 de la Convención de encontrarse debidamente fundamentada.

II. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

7. En fecha catorce de febrero del año corriente, se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), proporcionará la siguiente información:

‘Indicar el número y nombres de los trabajadores que fueron despedidos en el año 2018, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto de la liquidación que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de la cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cual fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron la renuncia. Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cual fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron el despido. Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan. Indicar de cuántos despido o renunciaciones estuvo enterada la presidenta de la CDHDF. La información deberá estar en formato pdf, en la que se debe de incluir todo el soporte documental (scaneo de los documentos) que pueda dar cuenta de su respuesta.’

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

8. El veintisiete de febrero del año en curso, se notificó la ampliación del plazo para brindar respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado.

9. En fecha quince de marzo del año corriente, se recibió respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

10. La respuesta presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/613/2019, según lo detalla la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada fuera de tiempo.

IV. OMISIÓN DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

11. A pesar de que el sujeto obligado presentó respuesta (fuera del plazo establecido, violentando con ello la fracción I del artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) a la solicitud de información en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, sin embargo la respuesta emitida fue en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, toda vez que esta fue solicitada por medio electrónico, además de atender parcialmente a la solicitud.

12. Cuando se le pregunta al sujeto obligado: "Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo del despido...", este responde: 'Ahora bien, por lo que hace al monto de las liquidaciones, las mismas no son susceptibles de asociarse con una persona; lo anterior, debido a que forman parte del patrimonio de la persona que fue servidora pública, y su publicidad, revelaría datos personales de carácter patrimonial. Situación para la cual, legalmente estamos imposibilitados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.' fundamento que no resulta aplicable al caso, toda vez que al tratarse de una relación entre el Estado y una persona servidora pública, esta información no puede ser tratada con reserva, toda vez que en las declaraciones de intereses que formulan las personas servidoras públicas, estos datos son susceptibles de consulta a efecto de brindar certeza jurídica sobre las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas. Sumado a lo anterior, al tratarse de erogaciones provenientes de un organismo público, este debe proporcionar la información solicitada, toda vez que lo contrario se configura la negativa de brindar la información solicitada y en consecuencia una violación al derecho de acceso a la información.

13. Cuando se le pregunta al sujeto obligado: 'De ser el caso indicar si firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio', este responde: 'En lo relativo al contenido de las cláusulas le comunico que tal información no se encuentra procesada en las modalidades requeridas; sin embargo, en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a su disposición de la forma en la que se detenta la información, por lo que se le entregará la versión pública de los convenios de manera gratuita, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México'. El sujeto obligado es omiso de brindar respuesta, en virtud de no contar con la información actualizada o procesada, incumpliendo con sus deberes que por ley se encuentra obligado a observar, por lo que contraviene el dispositivo del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

14. Cuando se le pregunta al sujeto obligado 'Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan.', este contesta: 'Con relación a las prestaciones que se demandaron, le comunico que 5 de los 6 juicios laborales incoados en contra de esta Comisión aún se encuentran en proceso ante tribunales; es decir, que no han causado estado, ni han sido ejecutoriados.', agregando : 'Con base en lo anterior, se pone a su disposición la versión pública de la única demanda laboral concluida, cuya resolución ya ha sido ejecutoriada, así como la versión pública de los Convenios referidos, de manera gratuita. Por lo que le sugerimos agendar una cita con el personal de esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Universidad Número 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030, quedando a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 2455, en un horario de 9:00 am a 18:00 hrs. a fin de poderle brindar la mejor atención.', lo que configura una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente en la solicitud de acceso a la información, mismo supuesto contenido en la fracción V del artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a pesar de contarse con una versión pública de la única demanda laboral concluida y de los convenios solicitados, no se proporcionan en la respuesta.

15. Finalmente, cuando se le pregunta al sujeto obligado: 'Indicar de cuántos despidos o renunciaciones estuvo enterada la presidenta de la CDHDF', no brinda una respuesta directa al cuestionamiento, al no indicar si estuvo o no enterada de los despidos o renunciaciones.

En estos términos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es responsable de no brindar respuesta a la solicitud de información, de no proporcionarla en de entregarla fuera de los plazos establecidos por la normatividad aplicable, vulnerando con ello el derecho humano de acceso a la información protegido por la Constitución en su artículo 6° y diversos instrumentos internacionales.

..." (sic)

VII. Acuerdo de admisión de pruebas, cierre de instrucción y ampliación de término. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por admitidas las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos y desahogadas las probanzas ofrecidas dada su propia y especial naturaleza. Asimismo, se dio cuenta de los alegatos formulados por la parte promovente.

Con fundamento en los artículos 239 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó ampliar el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más y se decretó el cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

¹ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, y el recurso de revisión fue interpuesto a los veintisiete días del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236, fracción I, de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, esto es, la clasificación de información y la puesta a disposición de esta en una modalidad o formato diverso al solicitado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

Lo anterior, en virtud de que, si bien el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria al promovente mediante correo electrónico del seis de mayo del año en curso - adjuntando al mismo copia del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1004/2019 -; se advierte que no se pronuncia respecto de ninguno de los agravios que hizo valer el recurrente en su escrito de inconformidad.

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto, en tanto que no se actualizó ninguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistirá en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

En este orden de ideas, de la valoración de la solicitud de información registrada bajo el número 3200000016419, se desprende que el hoy promovente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

“Indicar el número y nombres de los trabajadores que fueron despedidos en el año 2018, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto de la liquidación que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de la cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cual fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron la renuncia.

Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo de despido, y de ser el caso indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cual fue el monto del convenio, así como el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron el despido.

Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan.

Indicar de cuántos despido o renuncias estuvo enterada la presidenta de la CDHDF.

La información deberá estar en formato pdf, en la que se debe de incluir todo el soporte documental (scaneo de los documentos) que pueda dar cuenta de su respuesta.” (sic)

En respuesta, el sujeto obligado, a través del oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/613/2019, señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

1. En lo que respecta a la primera parte de la solicitud, es decir, el número y nombres de los trabajadores que fueron despedidos en el año 2018, los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto de las liquidaciones y el motivo de sus despidos; le informó que no contaba con la información solicitada, dado que esa práctica [los despidos], al ser contraria a los derechos laborales de los trabajadores, no se realizaba en la Comisión.
2. Por lo que hace a lo solicitado por el promovente en relación a aquellos trabajadores que presentaron su renuncia, referente a: los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibieron y el motivo de despido; el sujeto obligado, a través de su Dirección General de Administración, listó al personal que causó baja de la Comisión en el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, especificando el nombre, el cargo, el sueldo bruto y neto mensual, y si tuvieron derecho a finiquito e indemnización.
3. En cuanto al **monto de las liquidaciones** que les correspondió a los ex servidores públicos, el sujeto obligado precisó que **los mismos no son susceptibles de asociarse con una persona, ya que formaba parte de su patrimonio** y, por lo mismo, se trataba de información de carácter confidencial; lo anterior, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Por ello, únicamente indicó los montos por área que se destinaron para liquidaciones y finiquitos en 2018.
4. De manera adicional, el solicitante requirió la siguiente información: “... *indicar si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cuál era el contenido de la cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio....*” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Al respecto, el sujeto obligado informó que se firmaron 13 convenios en 2018; precisando, en lo relativo al contenido de las cláusulas, que la información no se encontraba procesada en las modalidades requeridas por el solicitante, por lo que se le entregaría la versión pública de manera gratuita, en términos de los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, formuló la prueba de daño siguiente²:

- Los convenios contienen datos personales, tales como: huellas dactilares, firmas, número de identificación, datos de localización, datos identificativos (como el RFC y el CURP) y montos recibidos; lo cual se considera información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.
 - Se debe de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y personal, ya que su divulgación podría vulnerar el bien jurídico tutelado.
5. Por otra parte, el hoy promovente solicitó “... *el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y aprobaron las renunciaciones*”, a lo que el sujeto obligado le informó que no existía disposición legal alguna que estableciera que algún funcionario diera el visto bueno o aprobara las renunciaciones, al tratarse de una decisión personal y unilateral. Asimismo, proporcionó al particular la liga en la que podía consultar la normatividad aplicable.

² Consultable en el acuerdo 003/02SE/CT/2019, aprobado en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, celebrada el cinco de marzo del año en curso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

6. En lo que concierne a lo solicitado por el hoy recurrente, relativo al número de trabajadores que iniciaron juicios laborales en contra de la Comisión en 2017 y 2018, así como las prestaciones que demandaron; el sujeto obligado le informó que se iniciaron un total de 6 juicios: 4 en 2017 y 2 en 2018. Asimismo, señaló que 5 de los 6 juicios seguían en proceso en los tribunales y no habían causado ejecutoria, por lo que se trataba de información reservada conforme el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, con excepción del único juicio que ya había causado estado y que por lo tanto le sería entregado en versión pública.

En ese sentido, el sujeto obligado, a través de su Comité, formuló la prueba de daño siguiente³:

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - Se podría poner en riesgo el desarrollo del proceso, afectar la substanciación de los procedimientos de mérito o las resoluciones que en su oportunidad diriman dichos conflictos de manera definitiva.
7. Por último, el solicitante consultó de cuántos despidos o renunciaciones estuvo enterada la presidenta de la CDHDF, a lo que se le indicó que no se contaba con la información al tratarse de una práctica que se presenta al interior del sujeto obligado, puntualizando que, en todo caso, son los titulares de cada unidad quienes conocen del trámite administrativo de separación de su personal.

Inconforme con la respuesta formulada por el sujeto obligado, el solicitante interpuso recurso de inconformidad, mismo que a la letra dice:

³ Consultable en el acuerdo 003/02SE/CT/2019, aprobado en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, celebrada el cinco de marzo del año en curso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

“El sujeto obligado de proporcionar respuesta, es omiso al atender parcialmente la solicitud de información. Cuando se le pregunta a la CDHDF: ‘Para aquellos trabajadores que solicitaron su renuncia, indicar los cargos que ocupaban, el salario que percibían, el monto del finiquito que recibió, el motivo del despido¿’, esta responde: ‘Ahora bien, por lo que hace al monto de las liquidaciones, las mismas no son susceptibles de asociarse con una persona; lo anterior, debido a que forman parte del patrimonio de la persona que fue servidora pública, y su publicidad, revelaría datos personales de carácter patrimonial. Situación para la cual, legalmente estamos imposibilitados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México.’ Fundamento que no resulta aplicable al caso, toda vez que al tratarse de una relación entre el Estado y una persona servidora pública, esta información no puede ser tratada con reserva, toda vez que en las declaraciones de intereses que formulan las personas servidoras públicas, estos datos son susceptibles de consulta a efecto de brindar certeza jurídica sobre las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas. Sumado a lo anterior, al tratarse de erogaciones provenientes de un organismo público, este debe proporcionar la información solicitada, toda vez que lo contrario resultaría en ocultamiento de datos públicos. Por otra parte, cuando se le pregunta al sujeto obligado: ‘De ser el caso indicar si firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cuál fue el monto del convenio’, este responde: ‘En lo relativo al contenido de las cláusulas le comunico que tal información no se encuentra procesada en las modalidades requeridas; sin embargo, en observancia al principio de máxima publicidad, se pone a su disposición de la forma en la que se detenta la información, por lo que se le entregará la versión pública de los convenios de manera gratuita, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México’. El sujeto obligado es omiso al brindar respuesta, ya que el no contar con la información actualizada o procesada, constituye una omisión de brindar respuesta, incumpliendo con sus obligaciones que por ley está obligado a observar, por lo que contraviene el dispositivo del artículo 264 de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública. Cuando se le pregunta al sujeto obligado ‘Indicar cuántos trabajadores iniciaron juicios laborales en contra de la CDHDF durante el año 2017 y 2018, indicar cuáles son las prestaciones que demandan.’, este contesta: “Con relación a las prestaciones que se demandaron, le comunico que 5 de los 6 juicios laborales incoados en contra de esta Comisión aún se encuentra en proceso ante tribunales; es decir, que no han causado estado, ni han sido ejecutoriados.’, agregando : Con base en lo anterior, se pone a su disposición la versión pública de la única demanda laboral concluida, cuya resolución ya ha sido ejecutoriada, así como la versión pública de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

los Convenios referidos, de manera gratuita. Por lo que le sugerimos agendar una cita con el personal de esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Universidad Número 1449, Colonia Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030, quedando a sus órdenes en el número telefónico 52295600 extensiones 1750, 1752, 2455, en un horario de 9:00 am a 18:00 hrs. a fin de poderle brindar la mejor atención.’, lo que configura una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente en la solicitud de acceso a la información, mismo supuesto contenido en la fracción IV del artículo 264 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁴

De lo anterior, se desprende que mediante el medio de impugnación que se resuelve, el particular hizo valer como agravios, básicamente, los siguientes:

1. La **clasificación de la información** relativa al **monto de las liquidaciones** en los términos solicitados (**asociado con el nombre del trabajador**), ya que formaba parte de su patrimonio - punto 3 -.
2. **Modalidad de entrega** o puesta a disposición de la información **en una modalidad o formato distinto al solicitado**, en dos vertientes:

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

- a) Respecto a los convenios, indicó que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información, ya que no contaba con ésta de manera actualizada o procesada – **punto 4-**.

- b) Sobre el tema de los juicios laborales y los convenios, se duele del medio de envío o entrega de la información –**punto 6-**.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, queda intocada la respuesta otorgada para dar atención a los contenidos de información identificados con los **numerales 1, 2, 5 y 7**, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar.

En lo concerniente a los puntos **4 y 6**, este órgano colegiado advierte que éste no expresó inconformidad alguna en contra de la clasificación de la información, sino únicamente de la modalidad de entrega de la misma, razón por la cual dicho elemento queda fuera del presente estudio.

Tal determinación encuentra sustento lo dispuesto en el artículo 127 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como en los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

*II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

“No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Casia de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

Por último, cabe mencionar que el promovente, mediante correo electrónico de fecha dos de mayo del año en curso, ofreció su oficio de alegatos, reiterando los términos en que fue interpuesto su recurso de revisión y añadiendo, como parte de su inconformidad, lo siguiente:

- La respuesta del sujeto obligado fue presentada fuera del plazo previsto en la norma.
- La atención que le dio a su siguiente cuestionamiento: “Indicar de cuántos despidos o renuncias estuvo enterada la presidenta de la CDHDF”.

No obstante, toda vez que el promovente amplía los alcances del recurso de revisión inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por este órgano colegiado.

CUARTO. Una vez expuesto lo anterior, a continuación se procederá al análisis particular de los agravios esgrimidos por el promovente, en los términos precisados anteriormente:

- I. Clasificación de la información relativa al monto de las liquidaciones en los términos solicitados (asociado con el nombre del trabajador).**

Como se señaló en párrafos precedentes, el hoy promovente refiere en su recurso de inconformidad que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, no resulta aplicable la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Obligados de la Ciudad de México, para clasificar como confidencial la información relativa a las **liquidaciones** de las personas que dejaron de prestar sus servicios en la Comisión, al devenir de erogaciones de carácter público y por tratarse de una relación laboral entre el Estado y un servidor público.

Ahora bien, de la valoración de los oficios CDHDF/OE/DGJ/UT/613/2019 y CDHDF/OE/DGJ/UT/1005/2019, se advierte que el sujeto obligado sustenta la legalidad de su respuesta, con base en los siguientes argumentos:

- La prerrogativa del acceso a la información no es ilimitada;
- Se trata de datos personales de carácter patrimonial;
- Su secrecía está garantizada por el derecho fundamental a la intimidad y por el derecho a la vida privada;
- Se trata de personas que dejaron de ser servidores públicos, y por ende ya no se encuentran en ejercicio de cargo alguno en el servicio público.
- Se podría poner en riesgo la integridad de los ex servidores públicos, máxime si se toma en cuenta el clima de inseguridad que se vive en el País.

Con la finalidad de determinar lo conducente, a continuación se realizará el estudio de las disposiciones legales aplicables al caso concreto:

Conforme a los artículos 108 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán consideradas como *servidoras y servidores públicos*, todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal o local y que, con motivo de éste, reciban una retribución económica o en especie, proporcional a sus responsabilidades.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Con base en las fracciones I y V del artículo 127 de la Constitución Federal, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes y comprenderá *“toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra...”*; información que será pública.

En términos de los artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, tanto el finiquito como la liquidación son conceptos que derivan de la rescisión o término de la relación laboral, bien sea con o sin causa justificada; supuestos que implican un pago de la parte patronal, en este caso, de un órgano de naturaleza pública.

A la luz de estas ideas, conforme al *Procedimiento para otorgar finiquitos y/o indemnizaciones al personal que causa baja en la CDHDF*, por finiquito se entiende *“el pago de las partes proporcionales de las prestaciones que por Ley han devengado y que corresponden a las y los trabajadores de la Comisión, al momento de causar baja”*; por indemnización *“las cantidades a las cuales tiene derecho la o el trabajador cuando son separados de su puesto sin causa justificada, según lo establecidos en los Lineamientos Generales de Trabajo de los servidores públicos de la CDHDF”*; en tanto que la liquidación es el *“pago por indemnización o compensación que se hace al servidor (a) público (a) que se separen de la Comisión.”*

Como se puede apreciar, el concepto de *servidora o servidor público* engloba diversos elementos, a saber: un tipo de relación laboral con el Estado, la percepción de un salario que proviene del erario público, acceso a garantías laborales, así como la adquisición de obligaciones, responsabilidades y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, la información pública comprende toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados.

Sin embargo, el principio del ámbito limitado de excepciones, establece que no toda la información que se encuentre en posesión de los órganos de Estado es pública (como bien lo señaló el sujeto obligado), ya que existen aspectos de la vida privada de las personas, como es el caso de los datos personales, que no pueden ser revelados.

En este sentido, el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, establece que por dato personal se entenderá cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; como lo son los elementos de la identidad patrimonial de la persona.

A la luz de estas ideas, conforme al artículo 9, numeral 2 de la Ley de Datos Personales, el responsable del tratamiento de Datos Personales deberá garantizar que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento; enfatizando que se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Al respecto, Jacqueline Peschard indica lo siguiente: *“Cuando hablamos de privacidad nos referimos a una esfera de la vida que está fuera de la intromisión del Estado, es decir, que está protegida del escrutinio de los otros porque solo atañe a la persona en lo individual”*⁵.

⁵ PESCHARD, Jacqueline, Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución, en ESQUIVEL, Gerardo et al (Colaboradores), “Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos”, primera edición, México, IJ, 2017, Pág. 362.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

No obstante ello y sin perjuicio de lo anterior, como todo derecho, el derecho a la privacidad también tiene límites. En este sentido, como bien lo señala el propio sujeto obligado en sus alegatos, el servidor público, como cualquier persona, tiene derecho a la privacidad y a la intimidad, sin embargo, esta misma condición implica que ciertos aspectos de su vida privada sean relevantes para la sociedad o, en otras palabras, sean de “interés público”⁶.

En efecto, el hecho de que esta compensación sea el producto del término de una relación laboral sostenida entre los entonces servidores públicos y un órgano de estado y por consiguiente pagada con recursos públicos, denota la naturaleza pública de la información conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de cualquier persona física que reciba recursos públicos es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Entonces, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado en sus oficios de respuesta y alegatos, lo anterior no atenta en contra del derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad de los ex servidores públicos, puesto que existe un interés público de mayor relevancia social: el uso y destino del dinero público.

Lo anterior, ya que es a partir del presupuesto que todos los gobiernos desarrollan sus objetivos, sustentan sus prioridades y cumplen con sus compromisos ante la sociedad que les otorgó su responsabilidad y confianza; en otras palabras, se busca determinar cómo y en qué se gastó el erario estatal.

⁶ El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define al interés público, como: (...) el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Entonces, es a partir de esta nitidez presupuestaria que se promueve el apego a la legalidad, la probidad de los funcionarios públicos, la responsabilidad en el uso de recursos gubernamentales y el desempeño institucional con base en la opinión pública.

Tómese como ejemplo la obligación contenida en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia, consistente en transparentar la remuneración mensual y demás percepciones y prestaciones que reciben los servidores públicos; obligación que deriva del derecho ciudadano a conocer toda la información sobre la ministración, ejercicio y destino de los recursos públicos de cualquier nivel de gobierno, incluyendo el sueldo de los servidores públicos.

Luego entonces, esa misma suerte, indudablemente, resulta aplicable para el monto de los finiquitos y las liquidaciones y su vinculación con el servidor público que la percibió, puesto que, cuando la relación laboral con el estado llega a su fin, se debe cubrir el pago de diversos conceptos al trabajador conforme a la legislación laboral, como son, por ejemplo: 3 meses de salario, prima de antigüedad, salarios vencidos (despido injustificado con límite de 12 meses desde la notificación del despido) y 20 días de salario por año trabajado (despido injustificado); montos que son cubiertos con recursos públicos, independientemente de que ya no formen parte del ente.

Al respecto, el sujeto obligado señaló que el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia dejó fuera la obligación de transparentar las liquidaciones y finiquitos debido, precisamente, por la confidencialidad de los datos patrimoniales. Sin embargo, resultaría contradictorio pensar que exista la obligación de transparentar las remuneraciones de los servidores públicos y dejar fuera a las liquidaciones y compensaciones, que también provienen de la misma fuente (recursos públicos).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Igualmente, se estima que la situación actual del país, no es justificación para no transparentar el uso, manejo y destino de los recursos públicos; en este caso, de las liquidaciones, puesto que tanto la transparencia como la rendición de cuentas buscan subrayar un evidente y correcto quehacer gubernamental, con base en la apertura de la información y su debida justificación.

Por los motivos antes expuestos, la clasificación con el carácter de confidencial invocada por el sujeto obligado respecto de los montos de **las liquidaciones asociado con el nombre del trabajador, resulta improcedente.**

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio que hace valer el promovente en este apartado, por lo que se ordena al sujeto obligado otorgar acceso a esta información.

II. Modalidad de entrega de la información.

a) En la solicitud de información primigenia, el hoy promovente requirió se le informara “... *si se firmaron convenios entre los trabajadores y si fuera el caso manifestar cual era el contenido de las cláusulas, y para aquellos que suscribieron convenios indicar cual fue el monto del convenio...*”. (Sic)

En respuesta, el sujeto obligado le informó que no contaba con la información en los términos solicitados, motivo por el cual, se pondría a su disposición la versión pública de los mencionados convenios.

Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso recurso de inconformidad, alegando que la autoridad fue “...*omisa al brindar respuesta, ya que el no contar con la información actualizada o procesada, constituye una omisión de brindar respuesta...*”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Sobre este particular, el sujeto obligado manifestó en sus alegatos que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del promovente, por los siguientes motivos:

- La información requerida consta en los convenios, mismos que se pusieron a su disposición de forma gratuita y en versión pública.
- Desagregar el contenido de cada clausula requiere de un procesamiento de la información; mismos que el sujeto obligado no está obligado a realizar.
- El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

“ ...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (Énfasis añadido)*

Asimismo, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, indica que:

*“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, efectivamente, no existe una obligación a cargo de los sujetos obligados consistente en elaborar documentos en los términos requeridos por los solicitantes; por lo que se tendrá por garantizado el derecho de acceso a la información cuando se les dé acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; lo que en la especie sí aconteció, puesto que se pusieron a su disposición las versiones públicas de los convenios.

Sirve de orientación el criterio de interpretación 03/17, sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: *“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”*, que señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Por los motivos antes expuesto, se estima que no se actualiza la omisión de respuesta que pretende hacer valer el promovente y resulta **infundado** el presente agravio.

b) En segundo término, el promovente se inconforma del medio de entrega de las versiones públicas del juicio laboral que causó ejecutoria, así como de los convenios que en su caso se suscribieron con los entonces trabajadores de la Contraloría.

En este sentido, de la valoración de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico, se desprende que el promovente, en su solicitud de acceso a la información, requirió que la misma le fuera entregada en formato PDF, incluyendo todo el soporte documental escaneado. Igualmente, al elegir el medio de entrega, indicó lo siguiente: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*.

No obstante lo anterior, de la lectura de la página 21 del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/613/2019, se advierte que el sujeto obligado le sugirió agendar una cita con el personal de su Unidad de Transparencia, a efecto de poner a su disposición la versión pública de la información.

En sus alegatos, el sujeto obligado señala que si bien los solicitantes tienen el derecho de escoger la modalidad de entrega que deseen; aun así, la entrega de la información en la modalidad requerida se sujeta a dos condiciones: que no implique un procesamiento para los Entes Obligados y que la misma se encuentre disponible en esa modalidad en los archivos de los Entes públicos. De lo contrario, refiere el sujeto obligado, se concederá el acceso en la forma en la que se encuentre en sus archivos.

Conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de la materia tiene



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

por objeto establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

Por su parte, el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia señala que en la solicitud de información deberá precisarse, entre otros datos, la modalidad en la que el solicitante prefiere se otorgue la información, pudiendo ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico; que, como se indicó al inicio del presente apartado, en el caso concreto el solicitante escogió, cito textual: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*

Asimismo, en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, se prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Así, el acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

De igual manera, el artículo 213 de la Ley de Transparencia señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, puntualizándose que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, dice la Ley, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En esta lógica, el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los particulares en las modalidades requeridas por ellos, a menos de que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

Bajo tal razonamiento, cobra especial relevancia encontrar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades de otorgar el acceso a los documentos, teniendo en cuenta el soporte en que se encuentren.

Al respecto es importante señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Criterio 08/17, mismo que resulta orientador en el caso concreto y establece:

“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Derivado de lo anterior, es posible advertir que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Entonces, se tiene que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Así pues, en el caso que nos ocupa, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/613/2019, no se advierte que éste haya realizado justificación alguna respecto del cambio en la modalidad de entrega de la información, limitándose a señalar a pie de página que se entregaría como se detentaba.

En efecto, es hasta el momento en el que presenta sus alegatos, en el que el sujeto obligado señala, a manera de justificación, que el procesamiento de ésta información implicaría una carga al tratarse de 13 convenios y de la demanda laboral concluida. Sin embargo, se estima que lo anterior no acredita la complejidad que hubiera significado para el sujeto obligado el procesamiento de la información, máxime cuando conforme al lineamiento Sexagésimo de los *“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*, se prevé la posibilidad de contar con el documento en formato electrónico, para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Entonces, no acreditó un impedimento justificado para no atender la modalidad de entrega señalada por el particular, pues en ningún momento indicó las razones por las cuales no se encontraba en posibilidad de entregar la información en la modalidad peticionada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Así las cosas, si bien el sujeto obligado dio acceso a la información requerida, lo cierto es que, ofreció una modalidad de entrega diversa a la precisada por el recurrente, aunado a que, en el caso concreto, no acreditó un impedimento justificado para no atender la modalidad de entrega señalada como preferente por el particular.

En tal consideración, el agravio del particular relativo a la modalidad de entrega ofrecida por el sujeto obligado resulta **fundado**.

QUINTO. Por los motivos antes expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a efecto de que:

1. Entregue el monto de las liquidaciones, asociando esta información con el nombre del ex servidor público que la recibió y emita una respuesta puntual.
2. Entregue al particular las versiones públicas del juicio laboral que causó ejecutoria, así como de los convenios que en su caso se suscribieron con los entonces trabajadores de la Contraloría.

Puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de Internet en el sistema y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente al **correo electrónico** que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar al recurrente los datos que le permitan acceder a la misma.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, en los términos precisados en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

FOLIO: 3200000016419

EXPEDIENTE: RR.IP.1199/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO